



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ -
CUNDINAMARCA**

Ubaté, Cuatro (04) De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO	25 84 331 84 01 2023 00047-00
PROCESO	EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE	HÉCTOR HERNÁN MURCIA BELLO
DEMANDADO	MAIKOL STIVEN MURCIA ÁVILA

Sería el caso entrar a estudiar sobre la admisión del presente proceso, pero al momento de calificar la demanda se advierte que, se debe dar aplicación a las normas que regulan la competencia, consagradas en el art. 28 numeral 1º del C.G.P., según las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO: Se trata de un proceso de exoneración de cuota alimentaria, siendo tanto el demandante como los demandados mayores de edad.

SEGUNDO: De acuerdo con la información registrada en el acápite de notificaciones, el domicilio actual del demandante y el demandado es Simijaca Cundinamarca.

TERCERO: Establece el artículo 17 del C.G.P. la competencia de los Jueces Civiles Municipales, indicando en el numeral 6º **"De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia."** y El artículo 21 del mismo estatuto procesal en el numeral 7º en lista el proceso de exoneración de alimentos de conocimiento del juez de familia en única instancia.

CUARTO: Así las cosas, de conformidad al Art. 28 del C.G.P., que reza: "1º. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado" y como quiera que el presente asunto se trata de un litigio entre mayores de edad y la parte pasiva tienen su domicilio en Simijaca, son argumentos suficientes por los cuales se debe proceder al rechazo de la demanda por falta de competencia.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone con fundamento en lo normado en el artículo 90 inciso primero del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** por falta de COMPETENCIA TERRITORIAL.

SEGUNDO: REMITANSE las presentes diligencias al señor Juez promiscuo municipal de Simijaca-Cundinamarca, por secretaría compártase el link dejando las constancias del caso, atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ